

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/286/2018.

**ACTOR: ABEL VALLE CASTILLO
Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/286/2018** interpuesto por los ciudadanos **Abel Valle Castillo, José Luis González González, Gabriela Cabrera Campos, Iveth López Alvarado, Prudencio Ricardo Ramos Arzate, Jesús Eduardo Velarde Suárez, Lidia Lechuga Dávila, María del Carmen Saavedra García, Daniel Centeno Ocerin, Héctor López González, Amada Fabila Vázquez, Laura Conde García, Artemio Becerril González, Alejandro Zavala Dionicio, Anastasia Vázquez Osorio, María Estefany González Zavala**, por medio del cual impugnan el acuerdo número **IEEM/CG/105/2018** denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de*

Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social" (en adelante acuerdo número IEEM/CG/105/2018); aprobado el veintidós de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General).

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias. El día doce siguiente, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

3. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*"; en el cual, se establece que el "*PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA*" será a partir del 6 y hasta el 16 de abril de 2018.

4. Convenio de coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA". Mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018 de fecha veinticuatro de marzo del año que corre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **ST-JRC-20/2018** emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, "Toluca" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

5. Acto impugnado: En fecha veintidós de abril del año que corre, el Consejo General, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/105/2018, denominado "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS*



HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social".

6. Presentación del Juicio Ciudadano, y remisión a la Sala Toluca.

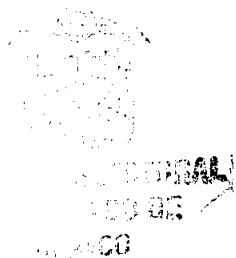
El veintisiete de abril siguiente, los actores presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/CG/105/2018, emitido por el Consejo General en fecha veintidós de abril del año que corre; misma que fue remitida junto con las constancias relacionadas con el trámite de Ley a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Toluca) el dos de mayo posterior.

7. Turno y Radicación en Sala Toluca. El mismo dos de mayo, la Magistrada Presidenta de la Sala Toluca, ordenó la integración del expediente ST-JDC-354/2018 y el turno a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho acuerdo se tuvo por cumplido en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de la referida Sala.

8. Acuerdo Plenario. El tres inmediato, la Sala Toluca determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-354/2018; era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este órgano jurisdiccional local para que lo sustanciara y resolviera conforme derecho.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.


a. Registro, radicación y turno del expediente. Mediante proveído emitido por este órgano jurisdiccional en el expediente de mérito, el



Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente: **JDCL/286/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b. Admisión y Cierre de Instrucción. El diecisiete siguiente, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado **JDCL/286/2018**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del instituto electoral local, por la presunta vulneración del derecho a ser votados; por lo que, este órgano jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad no hubiese vulnerado los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código y a la Jurisprudencia emitida por este

Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los recurrentes, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en el Código.



Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** la demanda fue interpuesta dentro del término legal previsto en el artículo 414 del Código, puesto que no obstante de ser aprobado el veintidós de abril del año en curso, su publicación en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno" fue realizada hasta el día veinticinco siguiente, por lo que si el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el día veintisiete posterior, es evidente que fue presentado en tiempo; **b)** el medio de impugnación se interpuso ante la autoridad responsable; **c)** los actores promueven por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de la mayoría de quienes promueven (salvo de la ciudadana Laura Conde García); **e)** los

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

actores cuentan con interés jurídico al aducir la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Cabe señalar que en el medio de impugnación no se observa la rúbrica de la ciudadana Laura Conde García, quien se ostenta como integrante de la planilla del Municipio de Lerma, con el cargo de cuarto regidor suplente, por lo que esta autoridad determina que no colma el requisito establecido en el artículo 410 fracción VII, actualizándose por tanto la causal prevista en el artículo 426 fracción II del Código electoral local, por lo que, el medio de impugnación resulta notoriamente improcedente sólo en cuanto hace a la ciudadana en mención. Sin embargo, dicha situación no le depara perjuicio en razón de lo determinado por este Tribunal en párrafos precedentes.

Ahora bien, no obstante que no se actualiza alguna otra causal de improcedencia en el juicio que se resuelve, este órgano colegiado estima procedente el **sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/286/2018**, por actualizarse la causal prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos siguientes.

El artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala de manera expresa:

² De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

“Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

[...]

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.”

Así las cosas, de una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia o ha sido modificado, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos; esto tiene su razón de ser en que, de acuerdo a la Jurisprudencia 34/20 citada, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del Juicio Ciudadano **JDCL/286/2018** se advierte que los actores en su carácter de integrantes de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, por la Coalición *“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”*, impugnan el acuerdo número **IEEM/CG/105/2018** denominado *“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social”* emitido por el Consejo General.³

³ Acreditado mediante las copias certificadas del referido acuerdo IEEM/CG/105/2018, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una prueba emitida formalmente por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.

Siendo su motivo principal de agravio que *“La autoridad responsable consideró que la omisión de la entrega de documentos de algunos miembros de la planilla era suficiente para negar el registro de toda la planilla, situación que nos causa agravio a nuestros derechos políticos de ser votados”*.

Aduciendo, además que *“Esta sanción que nos aplicó la responsable es la mas grave a la que podemos ser acreedores: la negativa de registro de candidatura. En este sentido, al privarnos de un derecho fundamental, la responsable debió de haber agotado todos los medios a su alcance para proteger ese derecho fundamental, así lo establece el artículo 1º constitucional...”*.

Dicho lo anterior, el sobreseimiento del presente asunto es porque constituye un hecho notorio⁴ y conocido por este Tribunal, la existencia del expediente **RA/41/2018**, en el cual la Coalición “Juntos Haremos Historia” impugnó mediante Recurso de Apelación, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México **IEEM/CG/105/2018**, *“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social”, mismo que guarda relación con el Juicio Ciudadano que hoy nos ocupa y que fue resuelto mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el catorce de mayo de la presente anualidad, quedando por tanto sin materia el presente medio de impugnación, al haber sido revocado el acto impugnado, como se observa a continuación.*

En el señalado expediente **RA/41/2018**, los recurrentes se agravian de que *la responsable de manera desmedida desecha el registro de las candidaturas de las planillas de los ayuntamientos de: Coacalco de Berriozabal, Cuautitlán Izcalli, Ixtapaluca, el Oro, Ozumba, San Antonio*

⁴ Mismo que se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral estatal.

*la Isla, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, Texcaltitlán, Texcalyaca, Villa de Allende, Zacualpan, Zumpahuacán, y Luvianos, y **Lerma** (el último Municipio, es aquél que conforma la planilla de los actores en el presente juicio).*

En cuanto a la temática analizada en el Recurso de Apelación citado, que se observa en analogía con el presente juicio, la coalición recurrente señala como uno de los motivos de agravio que *“por cuanto hace a la negativa de registro de las planillas, de acuerdo a la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-54/2018, las omisiones por las cuales la autoridad administrativa negó el registro a dichas planillas, son dispensables y deben tenerse por satisfechas”.*

Sostiene además que es incorrecta la determinación de la autoridad, *“bajo los parámetros esbozados por la Sala Toluca en el precedente invocado, argumentando que el Consejo General del instituto local debió potenciar el cumplimiento de los requisitos y el registro de las planillas con los elementos que tuviera a su alcance, sin que existiera la posibilidad de efectuar una interpretación restrictiva en el cumplimiento de los requisitos de registro.”*

Además considera que *“la sanción impuesta por la responsable (negativa del registro) es la más severa que puede existir para los candidatos postulados y para la coalición, de forma que, ante la situación acaecida, el instituto local debió haber agotado todos los medios para proteger el derecho fundamental de ser votado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la constitución federal.”*

Así, los motivos de agravio, fueron estudiados por éste órgano jurisdiccional en el Recurso de Apelación de mérito, en el considerando **SÉPTIMO**, numeral **2.2** denominado **“Indebida determinación de la responsable de negar el registro de las catorce planillas restantes”**, determinando en la Sentencia de mérito lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“De los argumentos esgrimidos por la Coalición actora, se advierte que el punto medular de su disenso gravita en que todas **las omisiones por las cuales se negó el registro** de catorce planillas a miembros de Ayuntamientos, correspondientes a los municipios de Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ixtapaluca, **Lerma**, El Oro, Ozumba, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, Texcaltitlán, Villa de Allende, Zacualpan, Zumpahuacán y Luvianos, **son dispensables**, y por lo tanto, debe otorgarse el registro de las mismas, ello tomando como referencia el criterio establecido en el Juicio de Revisión constitucional ST-JRC-54/2018, emitido por la Sala Regional Toluca.

...
Así, del análisis que se lleva a cabo del acto que por esta vía se combate, se colige que la autoridad responsable negó el registro de las planillas correspondientes a catorce municipios, sustancialmente porque las solicitudes de registro no contenían la totalidad de la documentación exigida en el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México. De forma específica, el Consejo General negó el registro a dichas planillas porque detectó la omisión en la presentación de los documentos que en seguida se enlistan:



RAZONES POR LAS CUALES FUERON NEGADOS LOS REGISTROS DE CATORCE PLANILLAS			
	MUNICIPIO	CARGO	DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS

4.	Lerma	Presidente P	-Declaratoria de aceptación de la candidatura
		Presidente S	-Declaratoria de aceptación de la candidatura
		Síndico 1 P	- Declaratoria de aceptación de la candidatura
		Síndico 1 S	-Declaratoria de aceptación de la candidatura -Manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos
		Regidor 2 P	-Declaratoria de aceptación de la candidatura
		Regidor 2 S	-Declaratoria de aceptación de la candidatura -Constancia con la que acredite estar inscrito en L.N
		Regidor 3 P	-Declaratoria de aceptación de la candidatura
		Regidor 3 S	-Declaratoria de aceptación de la candidatura
		Regidor 5 P	-Declaratoria de aceptación de la candidatura
		Regidor 5 S	-Declaratoria de aceptación de la candidatura -Manifestación de selección de

			<i>candidatura conforme a los estatutos</i>
		<i>Regidor 6 P</i>	<i>-Declaratoria de aceptación de la candidatura -Manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos</i>
		<i>Regidor 6 S</i>	<i>-Declaratoria de aceptación de la candidatura</i>

...

OCTAVO. Conclusión General.

En vista de todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la determinación del instituto electoral local referente a negar el registro de catorce planillas bajo el argumento de que incumplieron algunos de los requisitos establecidos en el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México, no es conforme a derecho dado que en primer lugar, los requisitos que se consideraron omitidos, contrario a lo razonado por la responsable sí fueron cumplidos, como lo es el caso de la manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos, y en otros, las exigencias son dispensables (declaratoria de aceptación de la candidatura y la solicitud de registro individual de los candidatos) o subsanables (constancia en la que se acredite estar inscrito en la lista nominal de electores y copia de la credencial para votar), de modo que en ninguna de las cinco hipótesis en las que se basó la negativa del registro, era procedente ésta.

Además de ello, la autoridad responsable adoptó la incorrecta determinación de hacer extensivos los efectos del incumplimiento de los requisitos a la totalidad de la planilla, restringiendo con ello el derecho de ser votado de aquellos ciudadanos que sí cumplieron a cabalidad con las exigencias de la norma, dejando de lado que en el caso extremo de que el incumplimiento sea determinante y produzca la negativa del registro, éste solo debe irradiar en los derechos de quienes no satisfacen las exigencias de elegibilidad, más no en los de los ciudadanos que sí los colmaron.

Interpretación con la cual se permite salvaguardar el derecho a ser votado de aquellas personas que lo han adquirido por cumplir con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ser postuladas a los cargos de miembros de los ayuntamientos. En este orden no resulta justificado que una persona que tiene derecho a ser registrado por la autoridad electoral como candidato a miembro de ayuntamiento, tenga que ser cancelada tal posibilidad, en atención a que otros ciudadanos que pretenden ser electos por el mismo principio o por otro, resulten observados por la autoridad electoral respecto a sus condiciones personales de elegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En vista de lo expuesto, este tribunal considera que las consecuencias que se derivan de estudio efectuado son las siguientes:

MUNICIPIO	CARGO	DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS	EFFECTOS
...
Lerma	Presidente P	-Declaratoria de aceptación de la candidatura	Se tenga por colmado el requisito
	Presidente S	-Declaratoria de aceptación de la candidatura	Se tenga por colmado el requisito
	Síndico 1 P	- Declaratoria de aceptación de la candidatura	Se tenga por colmado el requisito
	Síndico 1 S	-Declaratoria de aceptación de la candidatura	Se tenga por colmado el requisito
		-Manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos	Se tenga por colmado el requisito
	Regidor 2 P	-Declaratoria de aceptación de la candidatura	Se tenga por colmado el requisito
	Regidor 2 S	-Declaratoria de aceptación de la candidatura	Se tenga por colmado el requisito
		-Constancia con la que acredite estar inscrito en L.N	Que el IEEM obtenga la constancia y la valore para verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad del candidato.
	Regidor 3 P	-Declaratoria de aceptación de la candidatura	Se tenga por colmado el requisito
	Regidor 3 S	-Declaratoria de aceptación de la candidatura	Se tenga por colmado el requisito
	Regidor 5 P	-Declaratoria de aceptación de la candidatura	Se tenga por colmado el requisito
	Regidor 5 S	-Declaratoria de aceptación de la candidatura	Se tenga por colmado el requisito
		-Manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos	Se tenga por colmado el requisito
Regidor 6 P	-Declaratoria de aceptación de la candidatura	Se tenga por colmado el requisito	
	-Manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos	Se tenga por colmado el requisito	
Regidor 6 S	-Declaratoria de aceptación de la candidatura	Se tenga por colmado el requisito	

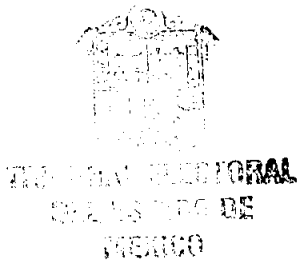
NOVENO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado en el considerando octavo de esta resolución lo procedente es modificar el acuerdo IEEM/CG/105/2018 para el efecto de que la autoridad responsable:

...

6. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de Lerma, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del segundo regidor suplente. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.

...



Por todo lo razonado en este fallo, lo precedente es **modificar el acuerdo IEEM/CG/105/2018**, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social", para los efectos precisados en el considerando noveno de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

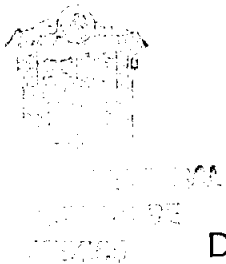
ÚNICO. Se **modifica el acuerdo IEEM/CG/105/2018**, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para los efectos precisados en el considerando noveno de esta sentencia."

(Énfasis propio)

De lo anterior se advierte que en la sentencia de mérito, después de analizar los medios probatorios y razonar las manifestaciones de las partes, este Tribunal Electoral determinó otorgar **el registro de la planilla de candidatos en el municipio de Lerma**, de la Coalición "Juntos Haremos Historia", con la limitante de que se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del segundo regidor suplente, para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad.

De ahí que, el presente asunto se haya quedado sin materia, pues si la pretensión de los actores consiste en que este Tribunal revoque o modifique el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, para el efecto de que sea registrada la planilla completa del Municipio de Lerma por la Coalición "Juntos Haremos Historia", es claro que la misma se ve colmada con lo sentenciado en el Recurso de Apelación con número de expediente RA/41/2018.

No obsta a lo anterior, que se encuentra pendiente el registro del segundo regidor suplente, sin embargo, se establece en dicho proyecto que queda supeditado a que se acredite que se encuentre inscrito en la



lista nominal de electores, para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.

En consecuencia, **al colmarse la pretensión de los actores**, es evidente que el presente Recurso de Apelación quede sin materia.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁵.

En consecuencia, es dable **sobreseer** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Por consiguiente, una vez que el juicio ciudadano ha quedado sin materia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/286/2018** en términos de la presente sentencia.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA.>

SEGUNDO. Infórmese el presente fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE: los actores en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; por oficio a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALÁDEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL Poder Judicial
FEDERAL
MEXICO